

RESOLUCIÓN CNEE-289-2023
Guatemala, 12 de diciembre de 2023
LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo estipulado en la Ley General de Electricidad -LGE-, Decreto No. 93-96 del Congreso de la República, corresponde a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica (entidad que puede ser denominada indistintamente CNEE o la Comisión), entre otras funciones, cumplir y hacer cumplir dicha ley y su reglamento, en materia de su competencia; velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios; prevenir conductas atentatorias contra la libre competencia; así como, definir las tarifas de transmisión y distribución sujetas a regulación.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 64 de la LGE, establece que el uso de las instalaciones de transmisión y transformación principal y secundarios devengarán el pago de peajes a su propietario, los cuales serán acordados entre las partes; a falta de acuerdo, se aplicarán los peajes que determine la Comisión, oyendo a los propietarios de los sistemas de transmisión involucrados y al Administrador del Mercado Mayorista -AMM-. Asimismo, el Reglamento de la Ley General de Electricidad -RLGE-, en el artículo 50, regula lo relativo a las construcciones de nuevas líneas y subestaciones del Servicio de Transporte de Energía Eléctrica -STEE-, estipulando que una de sus modalidades es a través de la Iniciativa Propia. Asimismo, el artículo 53 indica que las instalaciones realizadas por la modalidad por Iniciativa Propia serán consideradas como pertenecientes al Sistema Secundario.

CONSIDERANDO:

Que el once de mayo de dos mil doce, la CNEE emitió la Resolución CNEE-121-2012, mediante la cual autorizó a Jaguar Energy Guatemala LLC, el Acceso a la Capacidad de Transporte del proyecto denominado "**Planta Térmica Jaguar Energy**", el cual, entre otras instalaciones consiste en: Una línea de transmisión de doble circuito con tensión de 230 kV de aproximadamente 18 km de longitud, que interconecta la subestación Aguacapa a la nueva subestación de Planta Térmica Jaguar Energy; y Dos campos de línea en 230 kV en la subestación Aguacapa; específicamente en cuanto a lo establecido en el numeral romano 1. Literales 1.3 y 1.4 de la Resolución CNEE-121-2012. Asimismo, se indicó en dicha Resolución que la conexión al Sistema Nacional Interconectado -SNI- debía ser directamente a la barra de 230 kV de la subestación Aguacapa. Posteriormente, el diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, la CNEE emitió la Resolución CNEE-257-2022 mediante la cual modificó la Resolución CNEE-121-2012 en el sentido que debe entenderse que las instalaciones de transmisión contenidas en el numeral romano 1. Literales 1.3 y 1.4 de la Resolución CNEE-121-2012, son propiedad de TRANSELEC.

CONSIDERANDO:

Que TRANSELEC solicitó a la CNEE que fijara el peaje del proyecto de Transmisión perteneciente al Sistema Secundario denominado "**Interconexión Eléctrica de 230 kV de la planta térmica Jaguar Energy para el transporte y entrega de la potencia y energía eléctrica producida por la central de generación, a la red del Sistema Nacional Interconectado de la República de Guatemala**" específicamente en cuanto a lo establecido en el numeral romano 1. Literales 1.3 y 1.4 de la Resolución CNEE-121-2012. Por su parte el AMM por medio de la nota GG-423-2023, remitió el informe técnico respectivo, el cual contiene el valor del peaje propuesto para el Sistema Secundario correspondiente




al proyecto de dicha transportista y recomendó que los activos que forman parte del proyecto indicado sean parte de un nuevo Sistema Secundario de Transmisión.

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo constatado mediante los dictámenes técnicos y jurídicos emitidos por esta Comisión, se pudo determinar que es procedente que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica emita resolución por medio de la cual se fije el Valor Máximo del Peaje para el nuevo Sistema Secundario del proyecto solicitado por TRANSELEC.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con base en lo considerado, normativa citada y en ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere la Ley General de Electricidad y su Reglamento,

RESUELVE:

- I. Fijar como Valor Máximo del Peaje para el nuevo Sistema Secundario de **Transelec, Sociedad Anónima -TRANSELEC-**, la cantidad que asciende a **un millón noventa y cuatro mil trescientos setenta y ocho dólares de los Estados Unidos de América con diez centavos por año (1,094,378.10 US\$/año)**, el cual se desglosa de la siguiente forma:

Sistema Secundario de Transelec, Sociedad Anónima -TRANSELEC-	Peaje (US\$/Año)
Sistema Secundario de Transmisión TRANSELEC – Jaguar Energy	1,094,378.10
Total	1,094,378.10

Este Peaje incluye todos los activos pertenecientes al Sistema Secundario de Transmisión del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica que corresponden a **Transelec, Sociedad Anónima -TRANSELEC-**.

- II. Fijar la fórmula de ajuste automático del Peaje del Sistema Secundario que deberá aplicar el Administrador del Mercado Mayorista en la primera quincena de enero del año dos mil veinticuatro, la cual se calculará con la siguiente fórmula:

$$PeajeS_n = PeajeS_{2023} \cdot \left[\left(0.07 \cdot \frac{PPI_{W_n}}{PPI_{W_0}} + 0.38 \cdot \frac{PPI_{I_n}}{PPI_{I_0}} + 0.02 \cdot \frac{PPI_{IC_n}}{PPI_{IC_0}} + 0.08 \cdot \frac{PPI_{C_n}}{PPI_{C_0}} + 0.03 \cdot \frac{PPI_{T_n}}{PPI_{T_0}} + 0.10 \cdot \frac{PPI_{M_n}}{PPI_{M_0}} + 0.32 \cdot \frac{IPC_{n_n}}{IPC_{n_0}} \right) \cdot \beta + \left(\frac{IPC_{n_n}}{IPC_{n_0}} \right) \cdot \alpha \right]$$

Dónde:

PeajeS_n = Peaje del Sistema Secundario de Transmisión correspondiente, actualizado en la primera quincena de enero del dos mil veinticuatro.

PeajeS₂₀₂₃ = Peaje del Sistema Secundario de Transmisión correspondiente, aprobado en la presente Resolución o el monto de peaje que se encuentre vigente para la primera quincena de dos mil veinticuatro al momento de aplicar la fórmula de ajuste automático.



PPIw_o = 307.53

PPIw_n = Índice de Precios al Productor "Group: Metals and metal products, Item: Electronic wire and cable, Series Id: WPU10260301" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil veinticuatro y se calculará como la media aritmética de los valores mensuales del índice respectivo, considerando el periodo de doce meses comprendido entre el mes de noviembre de dos mil veintidós y el mes de octubre de dos mil veintitrés.

PPIe_o = 131.47

PPIe_n = Índice de Precios al Productor "Group: Machinery and equipment, Item: Electrical machinery and equipment, Series Id: WPU117" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil veinticuatro y se calculará como la media aritmética de los valores mensuales del índice respectivo, considerando el periodo de doce meses comprendido entre el mes de noviembre de dos mil veintidós y el mes de octubre de dos mil veintitrés.

PPIc_o = 255.93

PPIc_n = Índice de Precios al Productor "Group: Industrial Commodities less fuels, Series Id: WPU03T15M05" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil veinticuatro y se calculará como la media aritmética de los valores mensuales del índice respectivo, considerando el periodo de doce meses comprendido entre el mes de noviembre de dos mil veintidós y el mes de octubre de dos mil veintitrés.

PPIco = 341.31

PPIcn = Índice de Precios al Productor "Group: Nonmetallic mineral product, Item: Concrete products, Series Id: WPU133" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil veinticuatro y se calculará como la media aritmética de los valores mensuales del índice respectivo, considerando el periodo de doce meses comprendido entre el mes de noviembre de dos mil veintidós y el mes de octubre de dos mil veintitrés.

PPIto = 202.68

PPItn = Índice de Precios al Productor "Electric bulk power transmission and control, Serie Id: PCU221121221121" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil veinticuatro y se calculará como la media aritmética de los valores mensuales del índice respectivo, considerando el periodo de doce meses comprendido entre el mes de noviembre de dos mil veintidós y el mes de octubre de dos mil veintitrés.

PPImo = 335.09

PPImn = Índice de Precios al Productor "Group: Metals and metal products, Item: Iron and steel, Series Id: WPU101" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil veinticuatro y se calculará como la media aritmética de los valores mensuales del índice respectivo, considerando el periodo de doce meses comprendido entre el mes de noviembre de dos mil veintidós y el mes de octubre de dos mil veintitrés.

$IPC_{n_0} = 166.97$

IPC_{n_n} = Índice de Precios al Consumidor, Base Diciembre 2010, publicado por el "Instituto Nacional de Estadística -INE-" de Guatemala, en la primera quincena de enero de dos mil veinticuatro y se calculará como la media aritmética de los valores mensuales del índice respectivo, considerando el período de doce meses comprendido entre el mes de noviembre de dos mil veintidós y el mes de octubre de dos mil veintitrés.

α = Factor Alpha (α) que corresponde a la porción del peaje que se considera como bienes no transables. Su valor es de **0.29**.

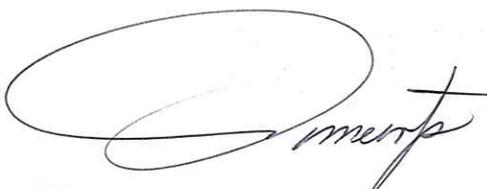
β = Factor Beta (β) que corresponde a la porción del peaje que se considera como bienes transables. Su valor es de **0.71**.

- III. Para la asignación de los cargos de Peaje Secundario, el Administrador del Mercado Mayorista deberá aplicar el Peaje aprobado en la presente resolución para **Transelec, Sociedad Anónima -TRANSELEC-** de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Electricidad, el Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, y en la Norma de Coordinación Comercial número 9; verificando que dicho transportista en ningún momento perciba anualmente un valor mayor al Peaje Máximo establecido en la presente Resolución.
- IV. Los Valores Máximos correspondientes al Peaje Secundario, que por este acto se fija, no limitan el acuerdo a que libremente puedan llegar las partes; sin embargo, en ningún caso se podrá convenir valores superiores a los aprobados en la presente resolución.
- V. El Peaje del Sistema Secundario de Transmisión aprobado en la presente resolución, podrá ser modificado o actualizado por la CNEE, en los siguientes casos: a) Cuando se apruebe la inclusión de activos adicionales, estableciéndose siempre que las instalaciones son económicamente adaptadas y justificadas para prestar el servicio que se requiere; b) Cuando un activo, instalación y/o equipo de transmisión, entre en desuso parcial o total, de manera temporal o permanente, por lo cual, el Transportista está obligado a informar al Administrador del Mercado Mayorista y a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica de manera inmediata; c) Cuando como resultado de una auditoría, la CNEE, determine que existen diferencias con el inventario de activos reportado por el Transportista; d) Para el caso de la valorización de terrenos y servidumbres, así como cualquier otro caso no previsto será analizado y resuelto conforme a las disposiciones que para el caso puntual establezca la CNEE.
- VI. La desagregación del peaje que mediante esta resolución se fija, se encuentra publicada en la página web de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, www.cnee.gob.gt.
- VII. No se reconocerá en la tarifa, ningún cargo adicional en concepto de peaje y pérdidas de transmisión; en virtud que, no es procedente ningún tipo de modificación a las condiciones existentes en los contratos de suministro suscritos a la fecha de la presente resolución entre Jaguar Energy Guatemala, LLC y las Distribuidoras del Servicio de Distribución final, derivado de las licitaciones abiertas a las que se refiere el artículo 62 de la Ley General de Electricidad.



- VIII. Es responsabilidad de Jaguar Energy Guatemala LLC y TRANSELEC, como filial de Jaguar Energy, la reserva de capacidad como prioridad a los contratos de abastecimiento suscritos derivado de las licitaciones abiertas a las que se refiere el artículo 62 de la Ley General de Electricidad. Por lo tanto, en ningún momento se puede entender que la prestación del servicio de transporte realizado con estas instalaciones podrá tener como prioridad algún otro servicio que no sea el cumplimiento de estos contratos durante su vigencia.
- IX. La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América y el peaje que se aprueba mediante la presente resolución, se aplicará a partir del día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

PUBLÍQUESE.-


Ingeniero Luis Romeo Ortiz Peláez
Presidente


Ingeniera Claudia Marcela Peláez Pérez
Directora


Licenciado Jorge Guillermo Aráuz Aguilar
Director




Jorge Miguel Retolaza Alvarado
Secretario General


Jorge Miguel Retolaza Alvarado
Secretario General



COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

RESOLUCIÓN CNEE-289-2023

Guatemala, 12 de diciembre de 2023

LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la estipulada en la Ley General de Electricidad -LGE-, Decreto No. 93-96 del Congreso de la República, corresponde a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica (entidad que puede ser denominada indistintamente CNEE o la Comisión), entre otras funciones, cumplir y hacer cumplir dicha ley y su reglamento, en materia de su competencia; velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios; prevenir conductas atentatorias contra la libre competencia; así como, definir las tarifas de transmisión y distribución sujetas a regulación.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 64 de la LGE, establece que el uso de las instalaciones de transmisión y transformación principal y secundarias devengarán el pago de peajes a su propietario, los cuales serán acordados entre las partes; a falta de acuerdo, se aplicarán los peajes que determine la Comisión, oyendo a los propietarios de los sistemas de transmisión involucrados y al Administrador del Mercado Mayorista -AMM-. Asimismo, el Reglamento de la Ley General de Electricidad -RLGE-, en el artículo 50, regula lo relativo a las construcciones de nuevas líneas y subestaciones del Servicio de Transporte de Energía Eléctrica -STEE-, estipulando que una de sus modalidades es a través de la Iniciativa Propia. Asimismo, el artículo 53 indica que las instalaciones realizadas por la modalidad por Iniciativa Propia serán consideradas como pertenecientes al Sistema Secundario.

CONSIDERANDO:

Que el once de mayo de dos mil doce, la CNEE emitió la Resolución CNEE-121-2012, mediante la cual autorizó a Jaguar Energy Guatemala LLC, el Acceso a la Capacidad de Transporte del proyecto denominado "Planta Térmica Jaguar Energy", el cual, entre otras instalaciones consiste en: Una línea de transmisión de doble circuito con tensión de 230 kV de aproximadamente 18 km de longitud, que interconecta la subestación Aguacapa a la nueva subestación de Planta Térmica Jaguar Energy; y Dos campos de línea en 230 kV en la subestación Aguacapa; específicamente en cuanto a lo establecido en el numeral romano 1. Literales 1.3 y 1.4 de la Resolución CNEE-121-2012. Asimismo, se indicó en dicha Resolución que la conexión al Sistema Nacional Interconectado -SNI- debía ser directamente a la barra de 230 kV de la subestación Aguacapa. Posteriormente, el diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, la CNEE emitió la Resolución CNEE-257-2022 mediante la cual modificó la Resolución CNEE-121-2012 en el sentido que debe entenderse que las instalaciones de transmisión contenidas en el numeral romano 1. Literales 1.3 y 1.4 de la Resolución CNEE-121-2012, son propiedad de TRANSELEC.

CONSIDERANDO:

Que TRANSELEC solicitó a la CNEE que fijara el peaje del proyecto de Transmisión perteneciente al Sistema Secundario denominado "Interconexión Eléctrica de 230 kV de la planta térmica Jaguar Energy para el transporte y entrega de la potencia y energía eléctrica producida por la central de generación, a la red del Sistema Nacional Interconectado de la República de Guatemala" específicamente en cuanto a lo establecido en el numeral romano 1. Literales 1.3 y 1.4 de la Resolución CNEE-121-2012. Por su parte el AMM por medio de la nota GG-423-2023, remitió el informe técnico respectivo, el cual contiene el valor del peaje propuesto para el Sistema Secundario correspondiente al proyecto de dicha transportista y recomendó que los activos que forman parte del proyecto indicado sean parte de un nuevo Sistema Secundario de Transmisión.

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo constatado mediante los dictámenes técnicos y jurídicos emitidos por esta Comisión, se pudo determinar que es procedente que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica emita resolución por medio de la cual se fije el Valor Máximo del Peaje para el nuevo Sistema Secundario del proyecto solicitado por TRANSELEC.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con base en lo considerado, normativa citada y en ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere la Ley General de Electricidad y su Reglamento,

RESUELVE:

- I. Fijar como Valor Máximo del Peaje para el nuevo Sistema Secundario de **Transelec, Sociedad Anónima -TRANSELEC-**, la cantidad que asciende a **un millón noventa y cuatro mil trescientos setenta y ocho dólares de los Estados Unidos de América con diez centavos por año (1,094,378.10 US\$ /año)**, el cual se desglosa de la siguiente forma:

Sistema Secundario de Transelec, Sociedad Anónima -TRANSELEC-	Peaje (US\$/Año)
Sistema Secundario de Transmisión TRANSELEC - Jaguar Energy	1,094,378.10
Total	1,094,378.10

Este Peaje incluye todos los activos pertenecientes al Sistema Secundario de Transmisión del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica que corresponden a **Transelec, Sociedad Anónima -TRANSELEC-**.

- II. Fijar la fórmula de ajuste automático del Peaje del Sistema Secundario que deberá aplicar el Administrador del Mercado Mayorista en la primera quincena de enero del año dos mil veinticuatro, la cual se calculará con la siguiente fórmula:

$$Peaje_{2024} = Peaje_{2023} \cdot \left[\left(0.07 \cdot \frac{PPI_{Wn}}{PPI_{W0}} - 0.38 \cdot \frac{PPI_{Ln}}{PPI_{L0}} + 0.02 \cdot \frac{PPI_{Cn}}{PPI_{C0}} + 0.08 \cdot \frac{PPI_{In}}{PPI_{I0}} - 0.03 \cdot \frac{PPI_{Mn}}{PPI_{M0}} + 0.10 \cdot \frac{PPI_{Pn}}{PPI_{P0}} + 0.32 \cdot \frac{IPC_{Cn}}{IPC_{C0}} \right) \cdot \beta + \left(\frac{IPC_{Cn}}{IPC_{C0}} \right) \cdot \alpha \right]$$

Dónde:

Peaje_{Sn} = Peaje del Sistema Secundario de Transmisión correspondiente, actualizado en la primera quincena de enero del dos mil veinticuatro.

Peaje₂₀₂₃ = Peaje del Sistema Secundario de Transmisión correspondiente, aprobado en la presente Resolución o el monto de peaje que se encuentre vigente para la primera quincena de dos mil veinticuatro al momento de aplicar la fórmula de ajuste automático.

PPI_{W0} = 307.53

PPI_{Wn} = Índice de Precios al Productor "Group: Metals and metal products, Item: Electronic wire and cable, Series Id: WPU10260301" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil veinticuatro y se calculará como la media aritmética de los valores mensuales del índice respectivo, considerando el período de doce meses comprendido entre el mes de noviembre de dos mil veintidós y el mes de octubre de dos mil veintitrés.

PPI_{L0} = 131.47

PPI_{Ln} = Índice de Precios al Productor "Group: Machinery and equipment, Item: Electrical machinery and equipment, Series Id: WPU117" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil veinticuatro y se calculará como la media aritmética de los valores mensuales del índice respectivo, considerando el período de doce meses comprendido entre el mes de noviembre de dos mil veintidós y el mes de octubre de dos mil veintitrés.

PPI_{I0} = 255.93

PPI_{In} = Índice de Precios al Productor "Group: Industrial Commodities less fuels, Series Id: WPU03T15M05" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil veinticuatro y se calculará como la media aritmética de los valores mensuales del índice respectivo, considerando el período de doce meses comprendido entre el mes de noviembre de dos mil veintidós y el mes de octubre de dos mil veintitrés.

PPI_{C0} = 341.31

PPI_{Cn} = Índice de Precios al Productor "Group: Nonmetallic mineral product, Item: Concrete products, Series Id: WPU133" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil veinticuatro y se calculará como la media aritmética de los valores mensuales del índice respectivo, considerando el período de doce meses comprendido entre el mes de noviembre de dos mil veintidós y el mes de octubre de dos mil veintitrés.

PPI_{P0} = 202.68

PPI_{Pn} = Índice de Precios al Productor "Electric bulk power transmission and control, Serie Id: PCU221121221121" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil veinticuatro y se calculará como la media aritmética de los valores mensuales del índice respectivo, considerando el período de doce meses comprendido entre el mes de noviembre de dos mil veintidós y el mes de octubre de dos mil veintitrés.

PPI_{M0} = 335.09

PPI_{Mn} = Índice de Precios al Productor "Group: Metals and metal products, Item: Iron and steel, Series Id: WPU101" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil veinticuatro y se calculará como la media aritmética de los valores mensuales del índice respectivo, considerando el período de doce meses comprendido entre el mes de noviembre de dos mil veintidós y el mes de octubre de dos mil veintitrés.

IPC_{C0} = 166.97

IPC_{Cn} = Índice de Precios al Consumidor, Base Diciembre 2010, publicado por el "Instituto Nacional de Estadística -INE-" de Guatemala, en la primera quincena de enero de dos mil veinticuatro y se calculará como la media aritmética de los valores mensuales del índice respectivo, considerando el período de doce meses comprendido entre el mes de noviembre de dos mil veintidós y el mes de octubre de dos mil veintitrés.

α = Factor Alpha (α) que corresponde a la porción del peaje que se considera como bienes no transables. Su valor es de **0.29**.

β = Factor Beta (β) que corresponde a la porción del peaje que se considera como bienes transables. Su valor es de **0.71**.

- III. Para la asignación de los cargos de Peaje Secundario, el Administrador del Mercado Mayorista deberá aplicar el Peaje aprobado en la presente resolución para **Transelec, Sociedad Anónima -TRANSELEC-** de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Electricidad, el Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, y en la Norma de Coordinación Comercial número 9; verificando que dicho transportista en ningún momento perciba anualmente un valor mayor al Peaje Máximo establecido en la presente Resolución.
- IV. Los Valores Máximos correspondientes al Peaje Secundario, que por este acto se fija, no limitan el acuerdo a que libremente puedan llegar las partes; sin embargo, en ningún caso se podrá convenir valores superiores a los aprobados en la presente resolución.
- V. El Peaje del Sistema Secundario de Transmisión aprobado en la presente resolución, podrá ser modificado o actualizado por la CNEE, en los siguientes casos: a) Cuando se apruebe la inclusión de activos adicionales, estableciéndose siempre que las instalaciones son económicamente adoptadas y justificadas para prestar el servicio que se requiere; b) Cuando un activo, instalación y/o equipo de transmisión, entre en desuso parcial o total, de manera temporal o permanente, por lo cual, el Transportista está obligado a informar al Administrador del Mercado Mayorista y a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica de manera inmediata; c) Cuando como resultado de una auditoría, la CNEE, determine que existen diferencias con el inventario de activos reportado por el Transportista; d) Para el caso de la valorización de terrenos y servidumbres, así como cualquier otro caso no previsto será analizado y resuelto conforme a las disposiciones que para el caso puntual establezca la CNEE.
- VI. La desagregación del peaje que mediante esta resolución se fija, se encuentra publicada en la página web de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, www.cnee.gob.gt.
- VII. No se reconocerá en la tarifa, ningún cargo adicional en concepto de peaje y pérdidas de transmisión; en virtud que, no es procedente ningún tipo de modificación a las condiciones existentes en los contratos de suministro suscritos a la fecha de la presente resolución entre Jaguar Energy Guatemala, LLC y las Distribuidoras del Servicio de Distribución final, derivado de las licitaciones abiertas a las que se refiere el artículo 62 de la Ley General de Electricidad.

- VIII. Es responsabilidad de Jaguar Energy Guatemala LLC y TRANSELEC, como filial de Jaguar Energy, la reserva de capacidad como prioridad a los contratos de abastecimiento suscritos derivado de las licitaciones abiertas a las que se refiere el artículo 62 de la Ley General de Electricidad. Por lo tanto, en ningún momento se puede entender que la prestación del servicio de transporte realizado con estas instalaciones podrá tener como prioridad algún otro servicio que no sea el cumplimiento de estos contratos durante su vigencia.
- IX. La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América y el peaje que se aprueba mediante la presente resolución, se aplicará a partir del día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

PUBLÍQUESE.-



Ingeniero Luis Romeo Ortiz Peláez
Presidente



Ingeniera Claudia Marcela Peláez Petz
Directora



Licenciado Jorge Guillermo Aráuz Aguilar
Director



Jorge Miguel Retolaza Alvarado
Secretario General



Jorge Miguel Retolaza Alvarado
Secretario General

[289844-2]-15-diciembre